



Roj: **STSJ MU 3278/2002** - ECLI: **ES:TSJMU:2002:3278**

Id Cendoj: **30030310012002100005**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Murcia**

Sección: **1**

Fecha: **14/11/2002**

Nº de Recurso: **8/2002**

Nº de Resolución: **7/2002**

Procedimiento: **PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

Ponente: **ENRIQUE QUIÑONERO CERVANTES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAP MU 1630/2002,**
STSJ MU 3278/2002

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

MURCIA

SALA DE LO CIVIL Y PENAL

Rollo de apelación 8/2002 LOTJ

Apelante: Pablo

Procurador: Sra. Prieto García-Nieto

Letrado: D^a M^a Dolores García León

Apelante supeditado: D^a Teresa y otros

Procurador: Sr. De Vicente y Villena

Letrado: D^a Carmen Sonia Martínez Sánchez

Excmo. Sr. Presidente

D. Julián Pérez Templado Jordán

Il^lmos. Sres. Magistrados

D. Manuel Abadía Vicente

D. Enrique Quiñonero Cervantes

En Murcia a catorce de Noviembre del año dos mil dos.

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, compuesta por los tres Magistrados titulares de la misma reseñados al margen, ha pronunciado

En nombre del Rey

la siguiente:

SENTENCIA N° 7/2002

La Sala ha visto en grado de apelación las presentes actuaciones del orden penal rollo 8/2002, procedente de la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Murcia, tramitadas conforme al procedimiento de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, rollo 2/00, presidido por el Il^lmo. Sr. Magistrado D. Andrés Pacheco Guevara, procedentes del Juzgado de Instrucción n° 1 de Murcia, por el delito de **asesinato** contra Pablo , cuyas circunstancias personales ya constan, en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha veintiuno de



junio del presente año, del Tribunal del Jurado, habiendo comparecido en esta alzada el apelante, representado por la procuradora Sra. Prieto García-Nieto y defendido por la letrada D^a M^a Dolores García León, habiendo comparecido también como apelante supeditado D^a Teresa y otros, representados por el procurador Sr. De Vicente y Villena y defendidos por la letrada D^a Carmen-Sonia Martínez Sánchez. Ha comparecido también en esta alzada el Ministerio Fiscal.

Ha sido ponente el Il^{mo}. Sr. D. Enrique Quiñonero Cervantes, quien expresa el parecer de esta Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Que con fecha veintiuno de junio de dos mil dos el Tribunal del Jurado dictó sentencia cuyo fallo fue el siguiente: "Que de conformidad con el veredicto de culpabilidad emitido por el Jurado, debo condenar y condeno al acusado, Pablo, como autor responsable de un delito de **asesinato** a la pena de quince años de prisión, con la accesoria de inhabilitación absoluta durante dicho tiempo y abono de las costas del juicio, debiendo indemnizar a Teresa en 90.152 euros y a cada uno de los cuatro hijos de Carlos Ramón en 30.051 euros, más sus intereses legales en todos los casos...."

Segundo.- Contra dicha sentencia, en tiempo y forma se interpuso por la representación del condenado Pablo, recurso de apelación, basándolo en los siguientes motivos: 1) Infracción de precepto constitucional o legal en la calificación jurídica de los hechos, fundado en el apartado b) del artículo 846 bis c) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. 2) Vulneración del derecho a la presunción de inocencia al amparo de lo preceptuado en el artículo 846 bis c apartado e); motivos que en el propio escrito desarrollaba.

Tercero.- Por medio de la oportuna resolución se tuvo por interpuesto recurso de apelación por Pablo, dándose traslado del escrito de dicha parte a las demás partes personadas por término de cinco días para que pudiesen formular recurso supeditado de apelación, haciendo uso de tal derecho el procurador D. Antonio de Vicente y Villena, en nombre y representación de Teresa y otros, alegando los motivos en el escrito presentado al efecto, solicitando la desestimación del recurso y la confirmación de la sentencia.

Cuarto.- La Sala sentenciadora por providencia de fecha tres de septiembre del presente año, acordó emplazar a las partes personadas por el término de diez días, para que compareciesen ante este Tribunal Superior de Justicia, Sala de lo Civil y Penal, acordándose la remisión al mismo del procedimiento y pieza de situación.

Quinto.- Elevados la causa, formado el correspondiente rollo y personados las partes, se señaló día y hora para el acto de la vista, con citación de ellos y del condenado, nombrándose Magistrado Ponente, la cuál tuvo lugar el día y hora señalados, con el resultado que obra en autos.

Sexto.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Respecto de los documentos presentados por la defensa, deben ser rechazados de plano, puesto que habrían podido obtenerse con anterioridad. Lo que produce la imposibilidad de considerar su eventual admisión, por lo que procede su devolución a la parte que extemporáneamente los presentó.

SEGUNDO.- Al amparo de lo dispuesto en el art. 846 bis c), apartado b) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, plantea la defensa de D. Pablo el primero de los motivos de su recurso, por entender que la sentencia apelada ha incurrido en infracción de precepto constitucional o legal en la calificación jurídica de los hechos. Mantiene el recurso que no se produjo la agravante de alevosía, como cualificadora del delito de **asesinato**, por el que fue condenado el acusado en la sentencia del Presidente del Tribunal del Jurado. Hace el recurrente un análisis del primero de los hechos probados de la sentencia; y se refiere concretamente el segundo de los hechos desfavorables que forman parte del objeto del veredicto, por el que se consideró no probado, precisamente, que "en un determinado momento, el acusado se alejó del lugar y a la media hora aproximadamente regresó en un ciclomotor y vistiendo sólo un pantalón corto. Portaba en la espalda un cuchillo de grandes dimensiones". Más no debe olvidar que si ciertamente, el jurado no consideró probado lo que hubiera podido constituir la premeditación, si consideró absolutamente dotado de certeza el hecho de que se produjo la alevosía, ya que el acusado llevó a cabo su acción delictiva de manera que se aseguró un resultado a través del aprovechamiento de una clara situación de indefensión de la víctima. Y así la sentencia apelada consideró que el agredido se encontraba desarmado y deteriorado físicamente, lo que le ponía en esa aludida situación de indefensión. Circunstancias estas, declaradas plenamente probadas por el Jurado y no desdichas en ésta apelación. Esta alevosía, puede ser encuadrada como alevosía de indefensión en la que se encuentran determinadas personas cuando se produce una situación de desvalimiento, tal y como la que se reconoció producirse la sentencia apelada, en cuanto que la víctima estaba "desarmado y muy deteriorado físicamente".



Circunstancias ambas que conducen al desvalimiento aludido en la jurisprudencia del Tribunal Supremo para caracterizar esta modalidad de alevosía (así Sentencia Sala Segunda 27-9-2001). Y no hubo infracción de precepto constitucional o legal en la calificación que la sentencia apelada hizo de los hechos, por estar muy fundamentada en una adecuada valoración de la prueba y del veredicto emitido por el Jurado. Particularmente la prueba testifical y la pericial, la cual desdice, en cualquier caso, la posibilidad de que el cuchillo fuese lanzado hacia atrás, sin mirar por el acusado y viniese a clavarse en el cuerpo de la víctima.

Asimismo deber ser rechazada en esta apelación la tesis de la eventual toxicomanía del acusado, toda vez que no ha sido probada, ni tiene base en informe pericial alguno, que pudiera servir a esta Sala para un convencimiento contrario. La ausencia de toxicomanía se consideró probada por el Jurado, al no existir prueba alguna por parte de la defensa que hubiera podido servir para acreditar ese extremo.

TERCERO.- Por lo que toca al segundo de los motivos, vulneración del derecho a la presunción de inocencia al amparo del art. 846 bis c) apartado e) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , solo cabe añadir, en concordancia con lo expuesto en el fundamento anterior, que la presunción de inocencia del acusado se desvirtuó en virtud de las pruebas impecablemente practicadas durante el juicio del Tribunal del Jurado. Abundándose en el argumento que no existe la más mínima posibilidad, de que actuara en legítima defensa.

Procede pues, la confirmación de la sentencia previa desestimación del recurso.

En atención a lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español y su Constitución,

FALLAMOS

1º Inadmitir y devolver a la parte apelante los documentos presentados con extemporaneidad.

2º Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la procuradora D^a Lucia Prieto García-Nieto en nombre y representación de Pablo , confirmando íntegramente la Sentencia apelada, sin hacer expresa declaración sobre las costas de esta alzada.

Frente a esta resolución solo cabe recurso de casación por infracción de ley y por quebrantamiento de forma, según el artículo 847 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , debiendo manifestar el que lo interponga la clase de recurso que trate de utilizar, petición que formulará mediante escrito autorizado por Abogado y Procurador, dentro de los cinco días siguientes al de la última notificación de la sentencia, petición que solicitará ante este Tribunal.

Así por esta nuestra sentencia de la que se llevará certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos los Magistrados titulares de la misma.